



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Nota a Fallo

Cuestiones de Género

**“LA IMPORTANCIA DE LAS DECISIONES JUDICIALES RESPECTO DE LA
PROTECCION DE LAS MUJERES DENTRO DE SU AMBITO DE
DESARROLLO”**

ABOGACIA

BOSCO, Grisel María de Luján Legajo VABG40543

Arroyo Seco, Santa Fe – Argentina

griselbosco35@gmail.com

2022

Fallo: N°32 – Año 2021 – Tomo I – Folio: 189/239, emanado del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la 4ta Nominación – Secretaría 12 (Ex 8ª S.12) de la ciudad de Córdoba, de fecha 13 de diciembre de 2021, dentro de los autos caratulados “S.G. s/ Denuncia por violencia de género – Expte 8646912.

Sumario

I) Introducción. II) Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III) Análisis de la ratio decidendi. IV) Legislación, Doctrina y Jurisprudencia relevante del caso de estudio. IV.I) Análisis crítico del fallo. IV.II) Aplicación de medidas urgentes. V) Postura del autor. VI) Conclusión. VII) Referencias.

I. Introducción

Para comenzar la etapa introductoria y habiendo abordado un tema tan controvertido como es lo relativo a la mujer y la violencia que se ejerce sobre ella en diferentes ámbitos, voy a posicionarme, en primer lugar, para definir a que nos referimos cuando hablamos de “violencia”, valga la redundancia, o, mejor dicho, a qué tipos de ésta podemos enfrentarnos.

Partiendo del concepto propiamente dicho, haré hincapié en toda conducta que se realiza de manera consciente y que causa daño físico, psicológico, sexual o económico, entre otros, a una persona por parte de otra (u otras), según el caso.

Ahora bien, cuando se trata de cuestiones de género, la diferencia radica en el maltrato que ejerce un sexo sobre otro, que puede ser un varón sobre una mujer, o viceversa. Pero, aunque el caso que nos ocupa es de lo más visibles o al menos los mas tratados en la actualidad (hombre sobre mujer), no debemos desechar la existencia de relaciones en las cuáles el sexo tradicionalmente considerado como “el más fuerte” por cuestiones culturalmente implantadas a lo largo de la historia de la humanidad (ya sea por su constitución física o porque sus convivientes dependieran directamente de manera económica de ellos y en la mayoría de los casos teniendo que soportar distintas formas de hostigamiento) pueden verse inmersos en problemáticas de este tenor.

Pero para terminar de reseñar lo que vengo apuntando en las primeras líneas de esta nota a fallo, hago mención a los tipos de violencia que pueden vislumbrarse a los fines de estar atentos y de poder identificar, prevenir y denunciar ante las autoridades competentes todos aquellos actos que vulneren los derechos de las mujeres, a saber:

- Violencia física (desde simples agresiones hasta la muerte)
- Violencia psicológica
- Violencia moral
- Discriminación social, educativa o laboral
- Abusos o tratos degradantes
- Violencia sexual (desde acoso hasta mutilación genital)

El fallo mencionado me resultó más que interesante para analizar debido a la gravedad del caso y el tenor de la denuncia efectuada por una menor de edad contra un docente de la institución educativa a la que concurría al momento de los hechos, porque la cuestión de violencia de género es de suma relevancia y empezó a ser tratada con mayor seriedad en estos últimos años. Un logro conseguido a fuerza de sacrificio por parte de las víctimas que comenzaron a poder expresarse y que durante mucho tiempo han callado por temor, vergüenza y múltiples factores, y gracias a la creación de lugares de contención para las mismas, órganos que se han ocupado de legislar las normas acordes a toda esta problemática y, fundamentalmente, a la importancia que se le ha otorgado a la mujer dentro de cada órbita en la cual se desempeña, desde el hogar, instituciones educativas, ámbito laboral, acosos callejeros, etc. pudo finalmente salir a la luz en todo su esplendor.

Problema jurídico: como indica la lectura correspondiente a este primer módulo, en un determinado fallo, el juez interviniente puede encontrarse con diversos tipos de problemas jurídicos a los cuáles se enfrentará al momento de resolver.

El que aquí nos ocupa, estimo contiene un problema lógico de sistema normativo, es redundante en algunos tramos del mismo y a su vez, y en relación a la Institución demandada, de tratamiento incompleto.

En el caso expuesto, la Juez interviniente deberá determinar si existió violencia de género por parte de un docente sobre una alumna de una Institución Educativa Privada, y qué participación tuvo ésta última en la controversia planteada. A continuación comenzaremos la descripción de los hechos relevantes de la causa que han sido debidamente probados y analizados punto por punto.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La resolución N°32 Año 2021 Tomo I Folio 189/239 se originó en virtud de una denuncia por Violencia de Género efectuada por la Sra. S.F.O ante la Unidad de Delitos contra la Integridad Sexual en contra del Sr. G.S., siendo en este caso víctima su hija menor de edad, la llamada L.A.P.O, e intervino en autos el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género 4ta Nominación – Secretaría 12 de Córdoba, quién sindicó que su hija asiste a quinto año y que el día 24/08/18 cuando fue a retirar a su hija al establecimiento “la observó angustiada, llorando, tiritando y que habiéndole preguntado que le pasaba la joven en el camino de regreso le conto que el ayudante de la profesora se le acercó por detrás y sin decirle nada, la agarró con una mano el hombro y con la otra mano el busto, que el permaneció ahí mientras revisó el trabajo práctico que ella estaba haciendo en la computadora. Que quedó paralizada y no le pudo decir nada porque la tomó de sorpresa. Que se lo comentó a una compañera de nombre L.G. y le dijo que a ella le había pasado lo mismo. Luego de lo mencionado, la progenitora de L.A.P.O. se dirigió al colegio y se entrevistó con la jefa de preceptores, quién luego de escuchar a su hija se dirigió a dirección y fueron escuchadas por la Vicedirectora y quién también es la profesora a cargo de la materia de computación (espacio en el que habría sucedido el hecho denunciado). La vicedirectora escuchó el relato de la joven y le dijo si ella aceptaba las disculpas de G.S. a lo cual le respondió que no, prometiendo tomar cartas en el asunto y que la llamarían. Luego de dos semanas se comunicó la Directora quién le dijo haberse enterado de lo relatado por L.A.P.O y que se había divulgado lo ocurrido. La madre de L.A.P.O solicitó que se apartara al ayudante del aula de su hija hasta tanto se aclare lo acontecido pero desde la escuela hicieron caso omiso poniéndole excusas de diversa índole, y manifestó además que si continuaban intentando apartar al ayudante y si

divulgaban lo que había sucedido, estaban arriesgando la matrícula del próximo año de L.A.P.O...”

Sobre la base de lo descripto y denunciado, el Juez debe resolver y determinar si existió violencia de género de tipo sexual hacia la actora y, además, violencia de género modalidad institucional hacia la actora por parte de la co-demandada.

La Juez a cargo de la causa resolvió hacer lugar a la demanda incoada por la actora declarando que fue víctima de violencia de género de tipo Sexual, y contra el Instituto Educativo declarando que la misma fue víctima de violencia de género tipo psicológica y simbólica modalidad institucional.

III. Análisis de la ratio decidendi

Concentrándonos en la faz jurídica y poniendo especial énfasis en los argumentos que esgrime la juez de la causa que nos ocupa, se puede observar claramente que, luego de un exhaustivo análisis de los hechos, pruebas, pericias, omisión de responsabilidad por parte de la institución y re victimización de la denunciante y el curso que fue transitando la investigación hasta llegar a su instancia final, se puede sostener con precisión que la Magistrada se centra no sólo en la normativa vigente y en la legislación que ampara y protege a las víctimas de abuso sexual e institucional, sino también en la nueva perspectiva que se perfila con respecto a la cuestión de género.

No pasa por alto ninguna de las atribuciones que se le endilgan al demandado ni a la institución, analiza puntiliosamente todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes y que obran en el expediente lo cual, entre otras razones, le permiten llegar a la determinación concluyente o, dicho en términos exactos, a la resolución del caso.

Refiere además a artículos e incisos de varias leyes, entre ellas la Ley 26485 de Protección de las Mujeres, a la Convención de los Derechos del Niño, a la Ley de Violencia de Género N°10401 de la Provincia de Córdoba, a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, a las Cien reglas de Brasilia, La Ley Micaela N°27499 y se

apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada a partir de la causa “Sisneros”.

IV. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia relevante del caso de estudio

A lo largo de toda la sentencia se tuvo en cuenta un marco normativo variado, pero sin lugar a dudas tiene un papel fundamental la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres. A nivel doctrinario existen en toda la trama cuatro subdivisiones bien marcadas que la Magistrado las define de la siguiente manera: a nivel global, a nivel regional, a nivel iberoamericano y a nivel nacional.

Ahora bien, comienza mencionando el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego la Convención para la eliminación de toda discriminación contra la Mujer integrada junto contra las Recomendaciones Generales 19 y 35 del fondo de la cuestión del fallo que nos ocupa: “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales...” (Párrafo 7) y que la violencia contra la mujer basada en su género, es una forma de discriminación que impide gravemente tal goce, incluyendo “...actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual...” (Párrafo 6) y continúa con otras citas plasmadas dentro de la misma norma.

A continuación, dentro del estatuto referido a Niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) se rescata de vital importancia la obligación que tiene el estado de adoptar las medidas que sean menester para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (Art. 19), que bien coincide (y siempre resulta aplicable al caso por eso no es posible de eludir) con la observación N° 13 del Comité de los Derechos del Niño.

Pasamos ahora a referir a la normativa a nivel regional de la que hablamos con anterioridad al principio del presente ítem. La Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 5, 1 y 2) y a su vez un sistema singularizado para las mujeres en la Convención de Belém Do Para. Cabe destacar que el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém presta especial interés a las estrategias estatales a fin de erradicar la violencia de género. En relación a la “violencia de género modalidad institucional denunciada es importante no olvidar que “...el Comité reconoce el impacto de las leyes integrales de violencia contra las mujeres en reconocimiento de diversas modalidades de violencia, entre ellas la violencia institucional. Y aquí vamos con la recomendación que brinda el Comité a los Estados que reza que en caso de contar con leyes integrales de violencia que contemplen la violencia institucional, éstos deben asegurarse de tomar medidas que permitan la prevención y sanción de dicha violencia. (Informe Hemisférico N°2, año 2012, página 38).

En cuanto a nivel iberoamericano, puntualmente, se vincula las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Y para finalizar con las subdivisiones antes mencionadas, a nivel nacional como nombraba con anterioridad La ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26485), en este caso lo que se suma es dentro del Art. 4 la “violencia indirecta” “...toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto del varón...”, en su Art. 5.3 define a la violencia contra mujer de tipo sexual como cualquier acción que implique vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho a la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza, intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia...”

Y una cuestión muy interesante es lo que reglamenta el decreto 1011/2010 de esta Ley “...se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, **instituciones**

educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado...” (art.5, inc.3). En el artículo 6 indica la forma institucional de violencia contra las mujeres y lo hace de la siguiente manera: aquella realizada por las/los funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. En noviembre de 2015 bajo Ley 27234 (Educar en igualdad, prevención y erradicación de la Violencia de Género establece bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada “Educar en igualdad” con el objetivo de que los alumnos, alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

En Córdoba, mediante la Ley 10401 sancionada en noviembre de 2016, se establecen los aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional 26485 cuya adhesión se dispuso mediante la Ley 10352.

Y llegamos al punto sustancial y referencial que tiene que ver con la resolución 225/19 del Ministerio de Educación de la Provincia por cuanto organiza el mecanismo de las instituciones educativas públicas que se hacen extensivas a todos los ámbitos educativos, frente a denuncias de supuestos hechos que pudieran afectar la integridad sexual de alumnos por parte de docentes, directivos, administrativos: “...todo personal docente, administrativo o de servicios que se desempeñe en el ámbito de establecimientos del sistema educativo provincial dependiente de este Ministerio de Educación, que se encontrare incurso en conductas contrarias a lo que disponen las leyes 26061 y 26485 y los delitos tipificados en el Libro 2do Título III del Código Penal Argentino, “sean apartados de sus funciones, disponiéndose el cambio de lugar físico de prestación de tareas a la dependencia de Administración Pública Provincial que al efecto determinare la Secretaría General de la Gobernación con el objeto de impedir el contacto con alumnos y/o posibles víctimas de los hechos y por las razones vertidas en los considerandos de la resolución.

IV.I – Análisis crítico del fallo

El objetivo del presente trabajo fue, fundamentalmente, destacar la resolución la cuál estableció una serie de medidas adoptadas en tiempo y forma por el órgano competente, y la importancia del análisis prudencial y objetivo que la Juez interviniente ha logrado para llegar a la instancia final del mismo. Resultó ser, en virtud de ello, una sentencia completa, si bien en algunos párrafos un tanto repetitiva como indicaba al principio del presente trabajo y, cuando referencié a “incompletitud” fue pensando en que tal vez y con respecto a la institución demandada, podrían haberse medidas un tanto más severas de acuerdo al trato que se les brindó a los progenitores de la menor en cuestión y a la intención llamativa y contundente de defender la imagen social de la escuela pudiéndose tomar, en principio, por parte de sus directivos medidas internas, ya sea de índole investigativa en relación con la conducta del demandado, si existían antecedentes de otras situaciones similares o lo que fuere menester para el caso que se planteaba en esa instancia. Así como tampoco podemos olvidar los dichos de que “si se seguía divulgando tal situación correría riesgo la matrícula de la menor del año siguiente de cursado”. Es un punto importante a tener en cuenta para las próximas situaciones que, ojalá, no se repitan en el ámbito en los cuáles los adolescentes deben ser formados con valores contrariamente a tener que atravesar por situaciones traumáticas y que, sin lugar a dudas, dejan secuelas que pueden convertirse en recuerdos imborrables de por vida.

IV.II – Aplicación de medidas urgentes

Con respecto a las medidas adoptadas y luego de la lectura el auto interlocutorio N°32, se tornan apropiadas, ejecutadas en tiempo y forma por la Magistrada, la más destacada fue la prohibición de acercamiento entre las partes, primero por el plazo de tres meses y luego extendido a seis, cuya resolución fue notificada vía oficio a ambos actores, hasta tanto y en cuanto pueda dirimirse la el conflicto y poder establecerse la veracidad de los hechos, así como también que el Sr. S.G. asistiere a tratamiento psicológico acreditando en autos su concurrencia.

Asimismo se ofició a todos y cada uno de los organismos que, con posterioridad intervinieron a favor de la víctima y a los fines de brindarle la

asistencia debida y al equipo interdisciplinario que se mantuvo presente a lo largo de todo el proceso.

V. Postura de la Autora

Considero que la sentencia a lo largo de todo su recorrido ha sido planteada de forma coherente, en la misma la Juez ha logrado de manera absoluta la posible reconstrucción de los hechos sucedidos basados en los hechos que constan en el expediente, como así también apoyándose en las leyes que hacen posible su justificación y análisis lógico. Siento que este caso puede tomarse como referencia y podría sentar jurisprudencia respecto a la temática abordada, ya que en el ámbito judicial es muy común hoy por hoy encontrarse con casos similares y víctimas que pasan por las mismas circunstancias que L.A.P.O, que al relatar una y otra vez lo acontecido suelen ser re victimizadas de modo permanente en razón de tener que atravesar diversos estadios hasta llegar a la instancia de que mediante la sentencia sea determinada la situación.

Pero mas allá de lo dicho hasta aquí, me gustaría resaltar cómo (y fundamentalmente en las instituciones de índole privada) se tratan de encubrir los casos de violencia para preservar la imagen, priorizando de este modo la supuesta “reputación” institucional y menospreciando la situación trágica de una menor de edad que atraviesa un claro abuso de toda índole por parte de un integrante de la misma. Además de ello, sería de vital importancia que ante estas situaciones, y si dentro de un mismo ámbito hay mas personas afectadas por una misma problemática puedan expresarse y ser escuchadas a tiempo antes que el daño provocado sea mayor, y que el miedo a ello sea definitivamente erradicado de la sociedad en general.

VI. Conclusión

Luego de centrar el objetivo de este trabajo en el análisis exhaustivo del fallo seleccionado, puedo concluir en que dentro del mismo se conjugan tanto la legislación fundante de la sentencia con el criterioso sentido común del juzgador, quién, sin dudas, ha tenido que atravesar varias fases hasta llegar a la decisión final.

Es una sentencia contundente, con una sólida justificación de sus argumentos y con una visión actualizada de la realidad de todas y cada una de las mujeres afectadas por la problemática que a género se refiere.

Además de ello, es una decisión absolutamente justa, razonable y que involucra hasta a los propios valores intrínsecos de la juez al momento de fallar, que puede y pretende marcar el punto de partida para que la justicia actúe con mayor dinamismo y empatía con aquellas personas que no son oídas por los organismos que, paradójicamente, deberían ser quiénes les brinden el apoyo, contención y ayuda real.

Por lo tanto y todo lo expuesto queda de manifiesto mi conformidad para con lo resuelto en autos.

VII. Referencias

- 1- **Medina, G., Yuba, G.** Edición Revisada (2021). Ley 26485 Protección Integral a las Mujeres.
- 2- **Henn, J., de Rubeo, L., Paulichenco, R.** (2013). Ley Provincial 13348 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 3- **Labozzetta, M., Pzellinsky, R.** (2016). Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres.
- 4- **Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.** (2019). Género y Justicia. Normas Fundamentales.
- 5- **Leiva, J.** (2011). Enfrentando la Violencia contra las Mujeres.
- 6- **Piqué, M. L., Vila, R.** (2016) Una lectura de la Violencia de Género. Revista Lecciones y Ensayos N°97, Pp. 327-340.
- 7- **Gallego, J. P.** Niñez maltratada y Violencia de Género. Editorial Ad-Hoc.
- 8- **ONU Mujeres.** Mujeres y niñas en riesgo. (2021) Recuperado de https://www.unwomen.org/es/hq-complex-page/covid-19-rebuilding-for-resilience/gender-based-violence?gclid=Cj0KCQjwk5ibBhDqARIsACzmgLRkEy09QHJqqgoDMM2Cy47O3JJC0UvKzA3BxgiaQibjKwIASs_U6-4aAikzEALw_wcB.
- 9- **Sosa Elizaga, R.** (2004). Sujetos, víctimas y territorios de la violencia en América latina. México D.F., Universidad de la Ciudad de México.

- 10- **Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de la Mujer.** Compendio de fallos remitidos para el primer análisis de sentencias con perspectiva de género de la comisión de género y acceso a la justicia de la cumbre judicial iberoamericana. (2017-2020). Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/om/verMultimedia?data=5349>
- 11- **Cien reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.** Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>
- 12- **Ley 10401.** Protección integral a las víctimas de violencia a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional.(2016) Recuperado de <http://defensapublicacba.gob.ar/pdf/legislacion/provincial/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20a%20las%20V%C3%ADctimas%20Ley%2010401.pdf>
- 13- **Constitución Nacional Argentina.**